

ħ	MESA DE MOVIMIENT	0
	0 9 SEP 2016	
Pacific	115	d ten

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Modificase el artículo 214 de la Ley Nº 12.734 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo Nº 214: **Detención**.- La detención y en su caso su prórroga será ordenada por el Fiscal contra aquel imputado a quien los elementos reunidos en la Investigación Penal Preparatoria, le autorizarán a recibirle declaración como tal y exista riesgo de que no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación".

Artículo 2º: Modificase el artículo Nº 224 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 224: Audiencia oral.- El Tribunal convocará al Ministerio Público de la Acusación, en su caso al querellante, al imputado y su defensa, en el plazo de setenta y dos (72) horas desde la celebración de la audiencia a que refiere el artículo anterior. Abierto el acto, se concederá la palabra en primer término al actor penal, quien deberá fundamentar su pretensión cautelar. Seguidamente se oirá al querellante si lo hubiera, al defensor y en caso de contradicción, las partes ofrecerán aquella prueba que estén en condiciones de producir en la misma audiencia. Producida la prueba las partes alegarán oralmente sobre su mérito. Finalizada la audiencia el Tribunal hará conocer su decisión en el acto, y dentro de las veinticuatro horas dictará por escrito la resolución

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDGARDO LUIS MARTINO Diputado Provincial

ARIA VICTORIA TEJED

fundada.".

ESTELAMARIS YADD 271

DIPUTAGO Provincial



## FUNDAMENTOS

## Señor Presidente:

La provincia de Santa Fe ha tomado la correcta y tan esperada decisión de implementar un sistema procesal penal diseñado de un todo conforme a nuestra Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales que se han incorporado a la misma en virtud del art. 75 inc. 22.

Este nuevo plexo normativo trajo aparejado el abandono total y concluyente del vetusto modelo inquisitivo y de legalidad procesal de la Ley 6740 y el desafío de emprender un nuevo sistema acusatorio que moderniza y legitima el servicio de justicia penal.

Así las cosas, este nuevo modelo adversarial viene a reformular integralmente el sistema penal, consagrando el juicio oral, público, contradictorio, continuo, y que viene a diferenciar las funciones de juzgamiento e investigación.

Ahora bien, como todo sistema que se pone en marcha, el mismo ha de ser confrontado con los resultados de su puesta en funcionamiento, y mediante ese análisis, atender cuales son las cuestiones que ameritan ser repensadas y/o revisadas en pos del buen funcionamiento del sistema penal.

En este proyecto propiciamos la modificación del artículo Nº 214 del Código Procesal Penal, sobre Detención por las siguientes razones y el apoyo doctrinal que pasamos a desarrollar.

La posibilidad de ordenar una detención – sostienen Erbetta, Orso, Chiara Diaz y Franceschetti- por parte del Fiscal constituye una excepción en la sistemática del código que confiere al juez de la Investigación Penal Preparatoria (IPP) el control de la legalidad del proceso y resguardo de las garantías constitucionales. La excepción se funda en las



necesidades de cumplimiento acabado y sin mayores dilaciones con los fines que se le asignan en su nuevo rol de encargado de la IPP.

En virtud del rol asignado al Fiscal, este debe resolver en los primeros momentos de la investigación penal preparatoria, si procede o no a ordenar la detención de una persona.

Para ello, basta leer el artículo Nº 214 del C.P.P., el cual reza que "...La detención será ordenada por el Fiscal contra aquel imputado a quien los elementos reunidos en la Investigación Penal Preparatoria, le autorizaran a recibirle declaración como tal y fuera procedente solicitar su prisión preventiva...".

Ahora bien, no parece acertado incluir como requisito habilitante para la detención la correspondencia con los requisitos de la prisión preventiva, lo que en la práctica ha llevado a un sin número de inconvenientes, a saber:

Primeramente debemos señalar que en los primeros momentos de ocurrido el hecho –en los casos de flagrancia- se carecen de elementos serios de análisis que permitan al Fiscal analizar debidamente las circunstancias atenuantes o calificantes que puedan resultar aplicables a los fines de evaluar la calificación legal de delito –si es o no de condena de efectiva ejecución-, los antecedentes penales del imputado, por lo cual, requerir estos extremos atenta contra la real posibilidad de lograr la presencia del imputado a los fines de la investigación.

Así las cosas, no puede pretenderse que el Fiscal en estos momentos iniciales realice una apreciación de la procedencia del dictado de la medida cautelar más gravosa (prisión preventiva), pudiendo esta limitación impuesta por el ordenamiento afectar la realización del juicio u obstaculizar la averiguación de la verdad.

Con esta redacción, parecería emparentarse la detención con la prisión preventiva, cuando en realidad disimiles son los fundamentos que sustentan una u otra medida. En efecto, resultando el encarcelamiento preventivo la medida de coerción más abrumadora que puede ordenarse contra un imputado, lógico es que sean distintos los requisitos para su procedencia y diferentes los fines para los cuales fue contemplada



Así las cosas, cobra notoriedad que la actual redacción del instituto presenta serios inconvenientes que merecen ser soslayados.

Cabe destacarse que en la legislación comparada y siguiendo este razonamiento –por ejemplo, en la Provincia de Neuquén - la detención puede ser ordenada por el Fiscal sin que sea necesario acreditar que se encuentren reunidos los presupuestos de procedencia de la prisión preventiva.

La otra cuestión que se procura modificar es lograr un plazo razonable para la realización de la audiencia prevista en el art. 224 del C.P.P.:

En el estado actual de las cosas, con la realidad imperante en nuestra provincia, a menos de 72 horas de celebrada la audiencia imputativa, la información con la que cuentan las partes –acusación, defensa y querellante- es de escasa calidad o inexistente.

Ahora bien, "...que las partes cuenten con información de calidad tiene directa relación con el desarrollo de audiencias sustanciales y con el efectivo desarrollo de un litigio adversarial. Sin información no hay argumentos y sin argumentos no hay litigio...En una audiencia donde se resuelva la imposición de una medida cautelar, los litigantes deben concentrarse en acreditar las peticiones que formulen, relativas a decisiones previas al juicio...en dicha audiencia será fundamental contar con información clara, objetiva y veraz acerca de la existencia de elementos que sirvan al juzgador para tomar una decisión razonable sobre si aplicar una medida gravosa (encierro preventivo) o una medida alternativa y/o sustitutiva. Contar con una agencia u oficina que produzca dicha información es un paso importante para avanzar hacia un verdadero proceso adversarial...".

Es que producir información para decidir qué medida cautelar resulta más conveniente -para cualquiera de las partes dentro del proceso- no es tarea sencilla.

En efecto, se debe contar con una labor de recopilación de información -previa a la celebración de la audiencia- de la cual resulte información de calidad que permita evaluar el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio.

En virtud de lo precedentemente expuesto, proponemos ajustar el plazo legal a un límite temporal racional a los recursos y metodologías de trabajo existentes en la provincia, sin que ello signifique de modo alguno afectar la razonabilidad del plazo para la solicitud de la prisión preventiva conforme los postulados vigentes en la materia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me

JORGE ANTONIO HENN Diogrado Provincial

acompañen en el presente proyecto para su sanción.

EDGARDO LUIS MARTINO

Diputado Provincial

ESTELA MARIS YACCUEZI Diputada Provincial

Diputada Provincial